

MARIO L. DEVEALI: *Lineamientos de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1948. 388 págs.

Un tratado jurídico, dice el autor, consta de tres elementos. Tales elementos, que son como las tres dimensiones del volumen de la investigación, nos revelan la «superficialidad» o «profundidad» de aquél a tenor de la magnitud que le fuere dada a cada una de las dimensiones, que llamaríamos el sistema, la especulación y la exégesis.

El sistema, esto es, el esquema orgánico, «es como el esqueleto de una construcción»; la especulación, es decir, la consideración filosófica o dogmática conceptual implica, a juicio de Deveali, «un estudio profundizado de los principios generales y de las instituciones más características, que constituye algo así como las líneas arquitectónicas de la construcción»; en cuanto a la parte expositiva o exegetica, «aplica los principios generales a las disposiciones de detalle, encuadrando a éstas en el esquema general».

Las tres dimensiones se intentan descomponer por el autor en momentos sucesivos para contribuir a la mayor solidez de la construcción. La tercera de ellas encuéntrase ligada al proceso de consolidación del Derecho positivo, y para ello es necesario esperar su relativa estabilidad, hecho que, a su juicio, aún no se ha producido en el ordenamiento laboral argentino.

Por ello, el objeto del libro lo constituye el segundo elemento o etapa que nosotros llamaríamos especulativa, y así se van considerando, a lo largo de estos «lineamientos», las instituciones señeras del Derecho laboral, con menor preocupación sistemática y exegetica que en un tratado o en una teoría general (1), con menores

---

(1) Como, por ejemplo, la recientemente publicada entre nosotros por PÉREZ LEÑERO: *Teoría General del Derecho del Trabajo*, Madrid, Espasa-Calpe, 1948.

generalizaciones que en un ensayo sobre conceptos fundamentales, una *Einleitung* o introducción, pero, desde luego, con mayor profundidad y conexión que unos *Scritti* (2), es decir, unos «estudios varios».

Esta nueva obra de Deveali nos rememora un tanto las de Heinz Potthoff (*Probleme des Arbeitsrechtes, Rechtspolitische Betrachtungen eines Volkswirtes*, Jena, 1912, y *Arbeitsrecht, Das Ringen um Werdendes Recht*, Leipzig, 1931). No pasa, por ello, ante nuestra imaginación la más leve sospecha de que tales obras pudieran haber influido en la de aquí. Antes bien, hemos de resaltar que si los trabajos del autor teutón son fundamentalmente político-sociológicos, por su problemática, por su estilo y por sus conclusiones, la obra que ahora analizamos es esencialmente filosófica (3) o, más todavía, técnico-jurídica, y lo es tanto por la índole de los temas abordados como por el método seguido para su estudio.

Una breve sinopsis del libro nos convencerá del susodicho carácter, impreso, sobre todo, a partir del capítulo segundo hasta el décimoséptimo (ambos inclusive), pues algunos de ellos, que por su enunciado pudieren estimarse más propios de la Sociología que del Derecho, como el dedicado a las profesiones liberales o el que lleva como rúbrica genérica «La responsabilidad social», llegan a conclusiones técnicas de indudable valor para el jurisperito, cual es, por ejemplo, la figura del «abogado-empleado» (4), en el primer caso, y la naturaleza de la reparación de accidentes, en el segundo (5), amén de

(2) Recordemos, por ejemplo, los de ASQUINI.

(3) Ello no significa, por el contrario, que las obras de POTTHOFF dejen de interesar en un sentido filosófico jurídico; en aquellas dos publicaciones, y en unos ensayos aparecidos en la revista «Arbeitsrechts» en 1923 y 1924, titulados *Das natürliche Rechtssystem der Arbeit* y *Faustisches Arbeitsrecht*, hallamos tesis sugestivas.

(4) Como advierte el autor y pueden comprobar los lectores de este Suplemento de Política social, algunas de las investigaciones insertas en los lineamientos ya habían sido dadas a conocer por la «Revista del Derecho del Trabajo».

(5) En nuestro *Curso*, recientemente publicado, aludimos a cómo en esta materia, frente y conjuntamente con las primitivas teorías de la responsabilidad por culpa, principio del riesgo profesional, riesgo de autoridad, et-

postular con tal motivo un replanteo sistemático de todo el contenido de previsión o asistencialismo que encierra el nuevo Derecho laboral (6).

Por lo hasta ahora expuesto parecerá que los problemas dominantes en el libro son las instituciones laborales más propensas a la generalización, pero no es así, pues junto al sugestivo capítulo segundo, que quizá restringidamente intitula «Derecho del Trabajo y Ciencia de la legislación laboral», hay otros harto concretos, como, por ejemplo, el décimo, dedicado al certificado de trabajo, así como los sucesivos, destinados a las formas especiales del contrato de trabajo, haciendo, con tal motivo, valiosas consideraciones de doctrina

cétera, viene hoy en día insinuándose la teoría del riesgo social, insinuación que en algunos autores equivale acaso al desplazamiento completo de las antiguas teorías. DEVEALI se adhiere a la moderna tendencia. (Cfr. págs. 378 y siguientes, con citas muy interesantes de RAGGI AGRO, con su tesis de la responsabilidad por solidaridad; METALL, con su conclusión de que la cobertura de las necesidades vitales que incumben a la sociedad ha de ser independiente de las causas que los provocan; DE FERRARI, con su idea de la responsabilidad colectiva, etc.)

(6) Cfr. loc. cit., n. 41 en pág. 380: «Puesto que la mayoría de las disposiciones del Derecho del trabajo, como hemos intentado demostrar en los capítulos anteriores, tienen un contenido eminentemente de previsión, el Derecho del trabajo estaría destinado, en esta forma, a ser absorbido en buena parte por los seguros sociales; y, una vez que éstos amparen a la totalidad de la población, no podrá tampoco considerarse a los mismos como una manifestación del Derecho del trabajo. Quedarán excluidas de esta absorción las disposiciones que constituyen la verdadera policía del trabajo y las que se refieren propiamente al contrato de trabajo en su aspecto contractual y a la medida del salario, a pesar de que también este último aspecto puede ser contemplado por los seguros sociales, en el sentido de integrar el *salario económico* que resultare insuficiente, hasta el nivel que se considere necesario bajo el aspecto social, como ya lo hacen, si bien en medida reducida, las asignaciones familiares.

»Al adoptarse este camino sería posible realizar la seguridad social sin necesidad de trabar excesivamente la iniciativa individual, y ésta quedaría así en condiciones de proporcionar a la colectividad los recursos, sin duda cuantiosos, que serán necesarios para el logro de un nivel adecuado de seguridad social. El *individual* y el *social* lograrían de esta forma un nuevo equilibrio en beneficio de la producción y de la paz social.»

jurídica sobre el aprendizaje, trabajo a domicilio, agentes y viajeros, trabajadores, retribución con propinas y socios-empleados.

Algunos reparos de sistema pudieran ponerse a la obra (7). Contra ellos podría alegar el autor que no pretende «sistematizar», sino profundizar en instituciones. Mas es evidente que, en determinados casos, aquellos propósitos se han visto oscurecidos porque la preocupación exegética ha primado sobre la puramente doctrinal (8).

También podría imputársele, en algún caso, sobre todo cuando hace estudios de derecho comparado (9), cierta falta de atención con el Derecho europeo, y de éste especialmente con el hispano (10), pese a las frecuentes citas que hace de doctrinas patrias, y muy es-

---

(7) Así, cuando trata de la «indemnización por muerte del empleado» dentro del cap. IX, dedicado a la «indemnización por despido», y cuando, dentro del mismo, equipara indemnización por despido o por antigüedad (más xime cuando el cap. VI lo dedica al problema de la antigüedad en el empleo, conexo con el cap. VII, en el que se ocupa de la estabilidad). No son estos reproches puramente formales o de sistema, porque el dispositivo de agrupación institucional revierte, como después puede fácilmente comprobarse (página 232 y sigs.), sobre el enjuiciamiento de la naturaleza jurídica de la indemnización por cesantía.

(8) Cfr. págs. 227 y sigs., en las que se toma como punto de partida el artículo 157 (reformado) del Código de Comercio.

(9) Vid. págs. 202 y sigs. En la nota 12 de esta página alude a Cuba como el único país que prevé sanciones para el caso de violación por el empresario del derecho a la estabilidad, llegando «a la ejecución coercitiva en forma específica, que consistiría en la reposición a la fuerza del empleado a su puesto aun contra la voluntad del empleador a quien pertenece la empresa o el negocio». Olvida mencionar y ocuparse de la nueva ley de Contrato de Trabajo española (art. 81), que prevé el derecho de opción del trabajador despedido injustamente, en empresas de más de cincuenta trabajadores, el cual puede recuperar su plaza aun en contra de la voluntad del dueño o empresa.

(10) Aun cuando en la página 210 (n. 24) hace oportunas referencias a algunos preceptos de nuestra ley de Jurados Mixtos y al Decreto de 23 de agosto de 1932, las citas posteriores que hace de GALLART están actualmente superadas por las restricciones al despido colectivo y al citado art. 81 de la ley de Contrato de Trabajo, que prevé la reposición forzosa del trabajador injustamente despedido.

pecialmente de trabajos aparecidos en este Suplemento o en otras publicaciones del Instituto (11).

Asimismo discrepamos cordialmente del autor respecto de las soluciones harto privativistas que da en el capítulo VIII al tratar del «poder disciplinario del empleador». En un principio fué, en efecto, la doctrina de la «cláusula penal de los contratos» el asidero ideológico más razonable para explicar aquel poder. Pero actualmente, sobre todo después del desenvolvimiento del Derecho positivo de algunos países, y particularmente en el ordenamiento laboral español y francés, cabe servirse de las teorías de la potestad disciplinaria procedentes del Derecho público, bien como una «*delegata potestas*» que las autoridades gubernativas confieren en los reglamentos generales de trabajo, o bien en una potestad institucionalizada (12) formalmente referida en las ordenanzas de régimen interior o reglamentos de empresa.

Pese a éstas y aquellas objeciones, en las que verá el lector hemos procurado resaltar más los posibles defectos que los indiscutibles méritos, la obra de Deveali nos parece valiosísima e indispensable para todo estudioso del Derecho laboral. Verdadero libro de texto para quienes preparen cátedras o investigaciones; sus aportaciones son siempre sugestivas, sus construcciones profundamente originales, sus citas muy apreciables. A lo largo de todo el libro campea el fino espíritu jurídico latino; no en balde antes de poner su pluma al servicio del moderno Derecho laboral argentino profesó estas materias en la Universidad de Roma. Su criterio certero

(11) Que ha sido olvido momentáneo y no desconocimiento desdeñoso lo prueba el hecho de que el autor hiciera una atenta y detallada exposición ante el Colegio de Abogados de Buenos Aires de mi monografía *El Contrato de Trabajo* (Madrid, 1945, Instituto de Estudios Políticos), en cuyas páginas 317 y 263 se plantea el tema de la readmisión obligatoria en el despido injusto y las limitaciones del despido colectivo dentro de la legislación española; también es de destacar y agradecer el que haya contribuído eficazmente a la difusión de la doctrina laboral española en América, en vez de limitarse a la doctrina italiana, que a él fuere más asequible.

(12) Cfr. RENARD: *Philosophie de l'Institution*, 1939, y LEGAL y BRETHER: *Le pouvoir disciplinaire dans les institutions privées*, 1938.

al enjuiciar el contrato y la relación de trabajo (cap. III y sigs.) alcanza su mayor densidad al contribuir decisivamente en el capítulo anterior al eficaz desarrollo de los métodos de investigación, reelaboración e interpretación del Derecho del trabajo, considerando los principios específicos de desigualdad en el *quantum* económico y en los efectos normativos del Derecho laboral junto a otros que, muy inteligentemente, el autor incorpora, con las naturales cautelas, desde el campo del Derecho financiero o tributario. Así, el que él llama «principio de la progresión racional» (que en un primer aspecto ofrece una graduación de las medidas de amparo según su grado de necesidad), el principio de economicidad y proporcionalidad entre beneficios y sacrificios, las teorías de la remoción, traslación, evasión y gradualismo, constituyen una serie de brillantes aportaciones al progreso de este nuevo Derecho que se estudia con la preocupación de colocarlo dentro de las líneas clásicas.

Puede ser —dice Deveali— que mi preocupación... parezca en algún punto excesiva; pero tal exceso, si existe, encuentra justificación en el propósito de oponerme a la tendencia que pretende considerar al «nuevo Derecho» como la superación, y a veces la negación, de toda nuestra tradición jurídica, sustituyendo los principios en que ésta se funda y que son los frutos de nuestra civilización por enunciaciones ampulosas, las que, a menudo, carecen de verdadero contenido jurídico.»

EUGENIO PÉREZ BOTIJA

LUIS LEGAZ Y LACAMBRA: *Lecciones de Política Social*. Santiago, 1947.

El profesor Legaz ha logrado, a través de sus publicaciones, aunar con admirable armonía lo que los escolásticos llamaban «entendimiento especulativo» y el «entendimiento práctico». Sus *Lecciones de Política Social* ponen de manifiesto una vez más que si cualquiera de estos dos «entendimientos» se olvidara ocasionaría fatalmente una mutilación intelectual.

Este volumen tiene, entre otros, el mérito de que la profundidad de sus conceptos y doctrina va revestida de una agradable sencillez que permite al público a quien va dirigido comprender en una primera ojeada lo que el libro es y puede darle.

No es esta habilidad tan común como pudiera creerse, porque no pocos autores, a fuerza de adentrarse y sumergirse en disposiciones no siempre fructíferas, se han empeñado en hacernos ver como profundidad lo que no era sino oscuridad. Y este escollo ha sabido evitarlo Legaz.

El libro, nos dice el propio autor, no tiene más finalidad que la de proporcionar a sus alumnos de la Escuela Social un instrumento de trabajo; por eso, añade, no pretende la menor originalidad, ni responde a ningún afán de construcción científica, ni tiene tampoco ninguna indicación bibliográfica, lo que no hubiera hecho más que desnaturalizar la índole del libro. No está de más aquí añadir que las anteriores líneas podrían inducir a error, pues sólo la modestia del autor pudo dictarle esas frases.

A lo largo de estas quince «Lecciones de Política Social» puede verse, en una síntesis rápida y personalísima, desde el concepto mismo de Política social, pasando por su desenvolvimiento, hasta el estado actual de la cuestión, tanto en el campo del Derecho positivo como en el de la doctrina. Con su lectura se ve claramente que Política social ni es Derecho político ni Economía política, ni es Derecho social (o del trabajo), sino que, teniendo amplias conexiones con estas ramas jurídicas (algunas materias, en efecto, les son comunes, si bien se estudian desde otro punto de vista), no se confunden, sin embargo, como no se confunden tampoco Política criminal y Derecho penal o Derecho político con Política.

Política social es, según Legaz, la encaminada a intervenir en la estructuración y constitución de la sociedad y a fomentar el bienestar social, bien entendido —se cuida de advertirnos— que no puede tratarse, lo que implicaría visión fragmentaria del problema, del bienestar de una clase social, siquiera sea de la más débil, sino de todas ellas, puesto que todas integran la sociedad.

Al tratar de sus relaciones con la Economía política, a la que

tan vinculada está la política social, observa agudamente Legaz que así como el término Política en la locución Política social es un sustantivo, en la frase Economía política es, en cambio, un adjetivo, y, como quiera que la Política tanto vale como acción del Estado, Política social es la acción del Estado en lo social. Por el contrario, Economía política, pensamos, es la economía dentro del Estado, el cual, con su intervención, tiende a sustituir en lo posible la Economía política por la Política económica. Porque la «no intervención» en lo económico, según el autor, no existe, sino que es ciertamente la intervención en favor de una clase determinada, de aquélla precisamente que trata de sacudirse una intervención positiva.

Otro tema que se trata en el libro de Legaz es el de la llamada «cuestión social». Obedece, sin duda, al hecho de que sólo en los últimos cien años se haya tratado este problema desde un punto de vista científico: la creencia de que la cuestión social es un producto de la Edad contemporánea. Verdad es que desde la Revolución francesa se ha agudizado el problema y que la cuestión social por antonomasia es la surgida del maquinismo librecambista y del proletariado marxista, pero cuestión social ha existido siempre.

Dos elementos la integran: uno objetivo y subjetivo el otro. El primero es un desequilibrio injusto entre las distintas clases, un querer convertir la desigualdad en proporcionalidad y el lujo en rango. El subjetivo es la plena conciencia de la clase perjudicada de lo que lo es injustamente y de que debe rectificarse esta situación de hecho. Cuando confluyen estos dos elementos, y han confluído no pocas veces en el transcurso de la Historia, surge una cuestión social. Por eso esa cuestión existió siempre que se ha sentido la injusticia. Y por eso también no cabe hablar de cuestión social en un régimen de castas y allí donde la religión imponga esa desigualdad. Verdaderas cuestiones sociales originaron, pues, la revuelta de Espartaco; la de las «remensas», en Cataluña; la de los «foreros», de Mallorca, y la de los hussitas, en Bohemia, etc.

Muchas otras cuestiones analiza Legaz en su obra, pero con lo dicho ya se advierte claramente que tanto por la forma de exposición como por la escrupulosidad de su trabajo el profesor Legaz ha



enriquecido valiosamente la bibliografía social española, que tiene con él, y no precisamente desde hoy, uno de sus más firmes valores.

L. LÓPEZ RODÓ

GIULIANO MAZZONI y ALDO GRECHI: *Corso di Diritto del Lavoro*  
Edizioni Universitarie. Bologna, sin año. 519 págs.

Vienen a reunirse en este volumen dos obras que, aunque íntimamente unidas por las cuestiones sociales — laborales — a que ambas dedican su atención, es preciso señalar como distintas. La primera, debida al profesor Mazzoni, antiguo conocido nuestro con quien tuvimos la satisfacción de departir en Madrid hace años sobre temas sindicales, se ocupa de los problemas generales del Derecho del trabajo, de sus sujetos y de las relaciones de trabajo. La segunda, salida de la pluma del profesor Grechi, se halla íntegramente destinada a los seguros sociales.

Plantéase inicialmente la determinación del concepto y características del Derecho del trabajo, para, tras definirlo como el «conjunto de normas jurídicas que disciplinan la relación de trabajo y las demás relaciones jurídicas que de ella dimanen o a ella se refieren como consecuencia directa de la tutela de la persona y de los intereses patrimoniales del trabajador», señalar su contenido y sus fuentes.

El problema de la definición de los «sujetos» del Derecho del trabajo, diferenciados en individuales, colectivos (o asociaciones sindicales) y públicos, es objeto de un minucioso estudio, en el que se alcanza a muy agudas precisiones, especialmente en lo que se refiere a los sujetos colectivos y, concretamente, al sindicato, cuyas características en los diversos sistemas se analizan profunda y acertadamente.

El estudio de la relación de trabajo es objeto del tercero y último apartado de la parte primera de la obra; su clasificación (individual y colectiva, pública y privada) y el análisis de cada una de las clases resultantes, con sus variadas matizaciones y fijación de per-

files y rasgos jurídicos definidores, cierran esta parte, densa de contenido y profunda y abundantemente documentada.

El tema de máxima y vital actualidad del mundo jurídico-laboral —los seguros sociales— constituye la materia de la segunda parte de la obra que nos ocupa. Tratado con excelente sistemática, es un índice utilísimo para quien sienta —por afición o por profesión— la inquietud de estas cuestiones. Tras una parte general de extraordinaria lucidez, que pone de relieve la razón de ser y la necesidad del régimen de seguros sociales, sigue el análisis de cada uno de los que forman parte del sistema: accidentes del trabajo, enfermedad profesional, invalidez, vejez, paro, nupcialidad y natalidad. Y termina la exposición con un estudio, un tanto monográfico, sobre la posición de los principales partidos políticos italianos en relación con los seguros sociales, desfilando sucesivamente el pensamiento y los programas, en relación con esta materia, de los partidos liberal, democracia cristiana, socialista, comunista, para terminar con las conclusiones adoptadas por la Confederación General Italiana del Trabajo en el Congreso de Nápoles de 28 de enero a 1.º de febrero de 1945.

Libro honesto, sin concesiones fáciles y sin demasiadas pretensiones, vendrá a rendir excelentes servicios a todos los estudiosos del Derecho del Trabajo.

A. BOUTHELIER

JEAN MONTREUIL: *Histoire du mouvement ouvrier en France des origines a nos jours*. Edit. Aubier, París, 1947. 595 págs.

La historia de los movimientos sindicales, en la mayor parte de los países, se ha estudiado de forma fragmentaria a través de artículos o monografías que no enfocaban más que un aspecto de la realidad. Por regla general, estos estudios eran empíricos en su gran mayoría y estaban deformados por la influencia de las luchas políticas y sociales en que han estado siempre mezclados los movimientos sindicales.

Por eso una obra como la que reseñamos, en la que se presentan

las experiencias sindicales objetivamente, en su vital complejidad y sin reducirlas a fórmulas abstractas o a definiciones esquemáticas, puede considerarse como algo extremadamente útil y constructivo en el campo de los estudios sociológicos contemporáneos.

Esta mirada retrospectiva, orientada por la técnica histórica, resulta altamente aleccionadora, porque permite enjuiciar con acierto el presente a la luz del pasado. Formas y experiencias que parecían definitivas se han revelado transitorias, y, por el contrario, aquellas que se habían desdeñado muestran su vigencia.

A través de este estudio, se puede penetrar más profundamente en el conocimiento de la psicología de la clase obrera, apreciando en qué medida el sindicalismo traduce las reacciones más auténticas de los medios obreros.

Se divide la obra que comentamos en tres partes, la primera de las cuales trata de los orígenes lejanos e inmediatos del movimiento sindical. Entre los primeros dedica especial lugar a las corporaciones, a las que considera organizaciones de clase cuya aparición marca el fin del privilegio nobiliario o eclesiástico en el orden de la producción, puesto que consagra la ascensión de nuevas categorías sociales, a la vez que origina los lazos profesionales que se sitúan al lado de los de la sangre, del vasallaje y de la religión.

Estudia con especial detalle los conflictos de trabajo en el antiguo régimen, llegando a la conclusión de que la paz social no reinó permanentemente, no obstante existir las corporaciones, pero que, en general, el sistema logró que se mantuvieran las pasiones en un clima habitual de moderación.

Dedica unos párrafos a las cofradías y sus derivaciones degenerativas de carácter secreto, encontrando nuevos aspectos que confirman la tesis de que la franc-masonería actual tiene su arranque en aquellas asociaciones.

Entre los orígenes inmediatos, una vez estudiadas las condiciones de vida y de trabajo desde 1830 a 1871, señala las asociaciones obreras de producción propugnadas por Luis Blanc, estudiando las causas de su fracaso, dedicando también especial atención al desarrollo de la organización sindical bajo la influencia del marxismo. Sitúa el nacimiento del sindicalismo en la organización de las aso-

ciaciones mutuas de ayuda por no haber sido afectadas por la ley Le Chapelier y las sociedades de resistencia, destacando el hecho de la agrupación de estas últimas en Cámaras sindicales y Federaciones. Afirma que el sindicalismo naciente no era un sindicalismo de lucha violenta, sino un sindicalismo de negociación, idea que, a nuestro juicio, no queda suficientemente afirmada y que consideramos poco defensible. En cambio, estamos conformes con la afirmación de que el proceso de organización obrera es sensiblemente más rápido en los oficios que poseían una larga tradición artesana que en las profesiones directamente surgidas como consecuencia de la revolución industrial.

Otra de las características que atribuye a esta etapa, en que sitúa los orígenes inmediatos, consiste en la formación inicial de un derecho obrero que, a juicio del autor, se desarrolla en oposición al derecho individualista surgido de la Revolución francesa, y es una legislación de clase en la que se regula la forma de prestación del trabajo, fundamentalmente en las empresas de carácter industrial.

Dedica la segunda parte de la obra al sindicalismo revolucionario, destacando que el lento y progresivo trabajo de construcción orgánica, que, partiendo de las asociaciones mutualistas, llega hacia 1870 a la etapa de constitución de Cámaras sindicales, no va acompañado de la formación de una doctrina precisa, puesto que la aspiración de los obreros de conseguir una fuerza autónoma carece de orientación definida. Las tres tendencias, la económica a la constitución de cooperativas de consumo o producción, la política a la formación de un partido político y la social a la creación de una forma de acción colectiva, no cuajan en una orientación definitiva hasta fines del siglo XIX, en que se produce, en parte, bajo la influencia de propagandas diversas y, en parte, por una evolución espontánea.

Dedica varios capítulos de esta segunda parte a las propagandas extremistas y las diversas incidencias que dieron lugar a la constitución de la Confederación General del Trabajo, que surge como una necesidad sentida por el movimiento de las Bolsas del Trabajo. En el Congreso de Amiens, celebrado en el mes de octubre de 1906, se redacta la Carta constitucional del movimiento, en la cual se afir-

ma que la C. G. T. agrupa a todos los trabajadores que deseen luchar, sin mezclarse en banderías políticas, por la desaparición del salariado y del patronato. El movimiento reformista, acaudillado por Keufer, se manifiesta en varios Congresos, afirmándose que las experiencias en sociología, utilizando medios violentos, pueden costar la vida a millares y millares de seres humanos, sin que se pueda afirmar que el éxito vendrá a coronar la revolución; por lo cual, lo que procede es actuar por medio del sindicato sobre el patrono, con objeto de conseguir mejoras inmediatas y efectivas, utilizando para ello la huelga, si fuera necesario. Por el contrario, la tendencia revolucionaria es dirigida por tres militantes: Griffuelhes, Pouget e Ivetot, y critica duramente el régimen económico, propugnando la acción directa y abominando de la política.

En otra serie de capítulos se estudia la evolución de la huelga, tanto la general como las parciales, historiando el desarrollo de algunas huelgas clave, y paralelamente se detalla la intervención paulatina de los poderes públicos en la vida industrial, singularmente a partir de la creación del Ministerio de Trabajo.

A continuación se trata, en una tercera parte, de las nuevas tendencias que surgen a partir de la guerra de 1914, durante la cual el movimiento sindicalista se enfrenta con una realidad que hasta entonces había ignorado: la idea de nación. La C. G. T., que repetidas veces, antes de la guerra, había definido su posición antimilitarista e internacionalista, ante el conflicto adopta la actitud inversa a la que había preconizado. Se llega a proclamar que hay que abandonar, de momento, las reivindicaciones para concentrar todo el esfuerzo en ganar la guerra. Aleccionados por los contactos que, durante la guerra, habían tenido con las responsabilidades de gobierno, los dirigentes evolucionan y se propugna la conclusión de convenios colectivos. No obstante, esta tendencia no es seguida por todos y se va incubando una escisión originada, en buena parte, por la revolución rusa de octubre de 1917 y la constitución, en 1921, de la Internacional Sindical Roja. Las luchas en el seno del Partido Socialista (S. F. I. O.) no son ajenas a esta escisión, que se consuma en el Congreso de Lille, surgiendo la Confederación General del Trabajo Unitaria, que se crea por un grupo minoritario de doce

Federaciones, en tanto que las veintiocho restantes siguen fieles a la antigua C. G. T. Las relaciones de la nueva sindical con el Partido Comunista son estrechas, considerándosele la vanguardia del movimiento obrero.

Es objeto de atención el movimiento sindical cristiano, el cual, a juicio del autor, no nace como resultante de un esfuerzo sistemático, dirigido hacia la realización de una doctrina social, sino que nació de la vida misma, paulatinamente y entre grandes dificultades. A partir de la publicación de la *Rerum Novarum*, en la que se admite la existencia de Sindicatos obreros, el movimiento se refuerza, y en 1918 se celebra en El Havre un Congreso del cual surge la Confederación Francesa de Trabajadores Cristianos, que se mantiene al principio dentro del terreno estrictamente confesional para ir evolucionando después hacia el aconfesionalismo, existiendo la creencia, formulada en 1937 por uno de sus dirigentes, de que no es imposible que un día no lejano la C. F. T. C. constituya el elemento moderado de un sindicalismo francés unificado, lo cual se conseguirá si se hace abstracción de las diferencias filosóficas y confesionales.

Tras un breve capítulo en que se trata del sindicalismo patronal, se dedican los últimos de la obra a los más recientes acontecimientos a partir de 1929, y la influencia que han tenido sobre las últimas evoluciones de los diversos movimientos sindicales.

JOSÉ M.<sup>a</sup> RIAZA BALLESTEROS

EUGENIO PÉREZ BOTIJA: *Curso de Derecho del Trabajo*. Editorial Tecnos, S. A. Madrid. 1948.

Es ya un lugar común -- con todo lo que el lugar común tiene de elementalidad, pero también con todo lo que tiene de incontrovertible evidencia -- el afirmar que vivimos en la época de «lo social». Tal es el signo probablemente más acusado de nuestro tiempo. No hay actividad de la vida o del espíritu que no se halle traspasada de un sentido, de un fin, de una inquietud social. Lo mismo

que en una etapa de la historia de la cultura, y a impulso principalmente del dogma cristiano, se erigió en tema capital el descubrimiento del valor de la personalidad individual; y, de igual manera que en otro momento histórico es el sentido de la nación y del Estado, es decir, del hombre en cuanto integrado en un todo. lo que se presenta como anhelo y conquista de la humanidad, en el presente es el anhelo y el desvelo de lo social lo que se nos muestra como empresa y quehacer palpitante.

El que lo social se postule del Derecho responde a esa más amplia y general directriz. Sin embargo, hay que señalar dos cosas: una, que representando el Derecho la ordenación de aspectos muy esenciales de la vida y de la convivencia, y tendiendo a imponerse como norma de conducta, la corriente social que fluye a través de él es la que tiene más honda repercusión, y otra, que la conexión entre el Derecho y lo social no es de ahora, sino de siempre, aunque corresponda a nuestros tiempos haberla nutrido de un pleno y específico significado. Se trata de una superposición y robustecimiento de los intereses colectivos o comunitarios frente a los estrictamente individuales, y se aspira a que la vieja idea del bien común, como fin del Derecho, adquiera las concreciones que exigen las desigualdades económicas. Podrá discutirse si la tradicional bipartición - Derecho público y privado— se ha roto o si ha de dejar paso, como categoría sistemática, a un tercer miembro constituido por el Derecho social. Mas lo que no cabe duda es que ha tenido entrada no sólo en el mundo legislativo, sino en el de las realidades y aspiraciones de los hombres y de los pueblos un nuevo *sentido social* del Derecho. Los puntos de irrupción han sido muchos, pero donde la granazón de esta conquista ha alcanzado los más completos desarrollos es en la zona acotada por el ayer nacido y hoy floreciente Derecho del Trabajo.

Es muy natural que la nueva rama jurídica venga mereciendo la atención de los estudiosos. Se encuentra todavía en pleno proceso de formación - el acontecer jurídico es lento, aunque las leyes se sucedan con rapidez—, y el jurista tiene en ella ancho campo que cultivar con su ciencia y su técnica. La bibliografía de la especialidad va haciéndose muy nutrida. Esta bibliografía acaba de enri-

quecerse --y usamos la palabra en todo su justo significado-- con el *Curso de Derecho del Trabajo*, del profesor Eugenio Pérez Botija. En los últimos tiempos, su autor ha logrado una bien ganada primacía en el estudio de esta disciplina, y la nueva obra responde a lo de que él había esperar: es la más reciente, pero también la más completa aportación sistemática y de conjunto con que cuenta el Derecho del Trabajo.

La estructura del libro es la siguiente: Se distribuye su contenido en una llamada parte general, en una parte denominada orgánica y en otra dedicada a la seguridad social. Dentro de la primera se estudian los conceptos fundamentales del Derecho del trabajo, entre los que se incluyen el propio concepto de esta rama jurídica, su objeto, constituido por el trabajo, y los sujetos. Seguidamente se ocupa de la historia y de las fuentes, para luego entrar en el examen de las relaciones de trabajo. Fácilmente se comprende que a esta materia se la concede una singular importancia. El título IV de la Parte general, dedicado a la exposición de aquélla, lo integran los siguientes capítulos: Teoría general del contrato de trabajo, elementos y clases de contratos, formas de engendrarse, la prestación de trabajo, el contenido ético del contrato, los salarios, sus modalidades, la protección material del trabajo y la suspensión y extinción del contrato. Termina la parte general con el *examen de los conflictos y de la jurisdicción del trabajo*.

La segunda parte, llamada orgánica, comprende el estudio de la administración nacional del trabajo, su organización político-social (asociación profesional, derecho sindical, cooperativas y mutualidades, organización de la empresa), para concluir con el estudio de la administración internacional del trabajo.

La tercera parte, dedicada a la Seguridad Social, se ocupa de los problemas generales de la previsión social y de los seguros sociales, haciéndose un estudio de cada uno de ellos.

Se trata de un libro denso y claro, fruto de una labor de reflexión y sedimentación. Hace ya años que Pérez Botija viene dedicándose con asiduidad y éxito al cultivo de los problemas relativos al Derecho del trabajo, y después de una larga serie de estudios monográficos desemboca ahora en la labor de síntesis que re-



presenta este libro, modestamente titulado *Curso* y que en rigor es un tratado resumido. El acierto de Pérez Botija se encuentra ya en la propia trayectoria seguida, en lo que sirve de base al libro aun sin «estar» en él. Sólo después de haber profundizado en la tarea de análisis que entrañan los trabajos monográficos se está en condiciones de llevar a cabo la tarea compendiosa propia de los trabajos del tipo del presente. La obra llega, pues, en el instante preciso: con tiempo para su elaboración y a tiempo de ulteriores perfeccionamientos, bien en sucesivas ediciones, bien en el tratado más extenso que el autor nos promete.

Dentro y en torno al Derecho del trabajo hay unos cuantos puntos que cabe reputar polémicos. El propio concepto, la denominación, el ámbito, la naturaleza jurídica, la estructura y función del contrato y la relación del trabajo, etc. Todos ellos están expuestos sosegadamente en el libro de Pérez Botija, sin violencias ni apasionamientos. El autor se siente un poco de vuelta en las discusiones a que han dado lugar estos problemas, y sabe mostrarse objetivo y sintético. Habrá, tal vez, quien eche de menos una más prolija exposición de teorías y una más acusada actitud crítica. Nosotros, sin embargo, dada la naturaleza del libro y la necesidad que viene a llenar, juzgamos como uno de los mayores aciertos el tono de ecuanimidad y comprensión —a veces de parquedad— que adopta.

El Derecho del trabajo, como disciplina nueva —sobre todo desde el punto de vista oficial y de la enseñanza, ya que hasta hace muy poco no ha tenido acceso a la Universidad—, no cuenta todavía con cultivadores iniciados directamente en su seno. Para su estudio se han dado cita especialistas formados en el Derecho público y en el Derecho privado. Esa diversa procedencia se ha actuado notablemente en el tratamiento y enfoque de muchas de las cuestiones. En algunas de ellas, sin negar la concurrencia de otras razones de orden intrínseco, lo que late en el fondo de la problemática suscitada es un intento de reducción de la materia a los moldes del Derecho privado o a los del Derecho público, es decir, a aquel sector científico-jurídico preferido y más dominado por el estudioso de turno. También en este aspecto es elogiable la obra de

Pérez Botija. No lo digo esto sólo por la actitud sincrética que adopta al concluir afirmando que «la naturaleza del Derecho del trabajo es un connubio indisoluble e inseparable de instituciones de Derecho público y privado». Lo digo principalmente porque, procediendo el autor del campo del Derecho público, lejos de menospreciar la técnica iusprivativista se la ha asimilado perfectamente y se ha servido de ella para el desarrollo de aquellas instituciones que lo requieren, como son, principalmente, las incluidas en la denominada Parte general.

El libro es eminentemente metódico, pero no por ello incurre en los excesos de una artificiosa simetría. Muestra asimismo una preocupación por el rigor en la expresión que logra armonizar con la mayor sencillez expositiva.

Estamos, sin duda alguna, ante una obra que marca — el futuro se encargará de corroborarlo — una importante etapa en esta clase de estudios jurídicos. Tras su lectura se perciben con una nitidez, hasta ahora no lograda, los perfiles del Derecho del trabajo. Si, al felicitar al autor, hemos de felicitarnos todos los interesados en estas cuestiones, la felicitación y la gratitud más rendidas han de proceder de aquellos que en la Universidad o fuera de ella han de dedicarse a la enseñanza y al aprendizaje del Derecho del trabajo.

A. HERNÁNDEZ-GIL.

RAÚL JORGE RODRIGUES VENTURA: *Teoria da relação jurídica do trabalho (Estudo de Direito Privado)*. Oporto, 1944. 359 págs.

No se trata de un libro polémico que vaya a hacer la defensa o la crítica de la llamada relación de trabajo, entendida ésta como una nueva forma de estructurar los derechos y deberes con que se vinculan el empresario y el trabajador, fuera del ámbito contractual, y en algunas ocasiones frente a los clásicos moldes contractualistas. No pretende el libro nada semejante, y, para que no haya dudas, ya lo califica su autor como un estudio de derecho privado.

El libro se divide en cuatro capítulos, en los que se trata de lo siguiente: I. La relación jurídica del trabajo. II. El derecho de trabajo. III. Los sujetos de la relación de trabajo; y IV. El hecho jurídico en la relación de trabajo. Como se puede ver, la sistemática seguida resulta muy personal y se aparta de la línea tradicional clásica en esta clase de estudios.

La obra tiene una parte que pudiera llamarse de teoría general del Derecho de trabajo, otra en la que se ocupa de materias propias del Derecho corporativo y otra de teoría general del contrato laboral. Aun estimando su sistemática algo defectuosa, como se desprende por el orden y naturaleza de las materias tratadas, el libro es interesante por el estudio cuidadoso que hace de las instituciones. Resulta original y sustancioso, rico en sugerencias y apreciaciones, y es esmerada su elaboración científica, así como su información doctrinal y bibliográfica.

El primer capítulo trata del estudio del concepto de trabajo en sus aspectos social, económico y jurídico, siendo a este último al que dedica especial preferencia. Se ocupa de la estructura del concepto de trabajo: prestación de dar, hacer o no hacer, el sentido dinámico que tiene el trabajo, su penosidad, su carácter de necesidad. Concluye destacando su nota característica más importante: la utilidad social del trabajo, junto a la cual la improductividad económica, cuando se dé, será un factor irrelevante.

Analiza con alguna extensión el concepto y diferencia existente entre el trabajo autónomo y el subordinado, conceptos éstos pilares para el Derecho laboral, ya que de ellos obtendremos los conceptos de sujetos de este derecho, el contenido del contrato de trabajo, su naturaleza jurídica. Las diferencias entre la *locatio conductio operis* y *operarum* sirven, actualizadas, para distinguir entre trabajos autónomo y subordinado, según se trate de desenvolver resultados de trabajo o de la aplicación de simples energías. El trabajador queda obligado a ceder sus energías de trabajo, su actividad profesional, o bien el resultado del mismo, contrato de resultado como diría Molitor para calificar al trabajo autónomo.

No pueden estimarse como relaciones de trabajo aquellas que

se presentan en forma asociativa. El autor, y ello resulta interesante, casi llega a reservar el concepto del trabajo, empleándolo en su significación más restringida, a lo que se llama trabajo subordinado, y en esto, aunque parezca una afirmación algo demagógica, hay algo de verdad que no se puede desconocer.

En el capítulo II, dedicado al Derecho del trabajo, afirma que esta rama jurídica es, por un lado, Derecho público y, por otro, Derecho patrimonial. Niega, en términos generales, la autonomía de este Derecho, pero estima después que puede reconocérsele una modesta autonomía didáctica y también científica. Esta última supone poseer una lógica jurídica y el poderse inspirar en principios generales propios.

Los contratos colectivos, siguiendo la tesis contractualista de Rodríguez Ventura, no pueden considerarse como fuentes del Derecho, en cuanto por fuentes se entiende los modos de revelarse el Derecho objetivo. El contrato colectivo, que es por esencia un acuerdo de voluntades, no puede ser fuente del Derecho objetivo. ¿Será, pues, una fuente de relaciones de trabajo? Ciertamente. La confusión entre fuentes de Derecho y fuentes de relaciones jurídicas, realidades que se colocan en planos perfectamente distintos, es inadmisibles.

El capítulo III se encuentra dedicado a los sujetos de la relación de trabajo activo y pasivo. El primero se corresponde con la figura del empresario, el segundo con la del trabajador. En realidad, nos los presenta bajo el doble aspecto de sujetos de derechos corporativos y sujetos de derechos laborales, abordando primero los interesantes problemas de las calificaciones profesionales y las estructuras y las categorías profesionales, para después ocuparse del sujeto activo y pasivo en lo que él llama sentido especial, y que no son más que los sujetos típicos del Derecho de trabajo: empresario, empleados, trabajadores, aprendices, etc. Conceptos éstos que aparecieron ya esbozados en el capítulo I cuando distingue entre trabajo dependiente e independiente en las distintas especies de trabajo, y sobre los cuales vuelve a repetir las ideas y los problemas que ya dejó expuestos en el mencionado capítulo. La primera parte

de la materia del capítulo III es propia, como decíamos antes, del Derecho corporativo, Derecho de carácter organizador, Derecho público, colocado entre el constitucional y el administrativo. En la segunda parte se pone de manifiesto el carácter preceptivo y normativo del Derecho de trabajo.

En el último capítulo estudia los hechos constitutivos de la relación de trabajo. El contrato es para Rodrigues Ventura el único hecho constitutivo fundamental para la existencia de la relación laboral, con lo que rechaza las dos tendencias anticontractualistas que pretenden hacer de aquélla una relación de absorción o bien una relación de inserción u ocupación, lo que los alemanes llaman *Beschäftigungsverhältnis*.

La expresión relación de trabajo se emplea, en el libro que comentamos, sin tono polémico, como decíamos al principio, sin el significado moderno que adquirió últimamente en Alemania. La relación de trabajo es una relación jurídica más, como ya decía Kaskei en el año 1924. En este sentido es empleada la expresión, y prueba de ello es que dentro de la bibliografía manejada por el autor no encontramos la menor alusión a las obras o a las ideas del profesor W. Siebert.

Como final, se aborda el tema de la naturaleza jurídica del contrato de trabajo: su distinción del contrato de sociedad, del de arrendamiento, del de compraventa y de la relación de empleado público (Estatuto del funcionario).

En el contrato de trabajo se pueden distinguir dos aspectos importantes: el contrato propiamente dicho y el acuerdo. La primero es función constitutiva, lo segundo es función normativa. La evolución del contrato nos muestra la disociación de esas dos funciones, la segunda de las cuales se va borrando paulatinamente, como reflejo de la desaparición de la llamada autonomía de la voluntad en la esfera contractual; sin embargo, la función normativa es de esperar que no llegará a desaparecer por completo, aun cuando por las circunstancias actuales se encuentre hoy atravesando una honda crisis.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

ANDRÉ ROUAST y PAUL DURAND: *Précis de Législation Industrielle (Droit du Travail)*. 2.<sup>a</sup> edic., París, Librairie Dalloz, 1947, 581 páginas.

Conocido es el mérito editorial de los *Précis* franceses. No cabe, en menor espacio, resumir tanta legislación y jurisprudencia, ni alcanzar un tan alto grado de densidad doctrinal sin caer en los riesgos de un laconismo teórico. Su valor pedagógico es indiscutible, y aun cuando para el estudiante universitario resultan a veces algo superficiales, reemplazan ventajosamente los peligrosos apuntes, sin obligar al concienzudo manejo de los tratados.

A estas líneas clásicas responde el manual del profesor parisino André Rouast y del profesor de Nancy, Paul Durand. Que ambos son capaces de una mayor altura de investigación lo revelan otros trabajos suyos, especialmente del segundo de los autores citados en el *Traité de Droit du Travail*, que publica casi coetáneamente con esta segunda edición del *Précis*.

Dividido el libro en tres partes: una orgánica, otra dedicada a las relaciones individuales de trabajo y otra a la seguridad social, precedelas una atrayente introducción. En ella se aborda el concepto y la importancia del Derecho del Trabajo para la paz social (1), así como para la vida económica (2).

---

(1) Aquel ordenamiento tiende hacia la consecución de ella no sólo por que aporte, como todo ordenamiento, «un cierto orden en las relaciones de trabajo, sino, sobre todo, porque expresa el sentimiento de justicia del medio social: una buena organización de las relaciones de trabajo es un elemento de paz en el Estado...». «Algunas reformas se han hecho en períodos de crisis social y se realizan precipitadamente, a veces bajo una forma perjudicial al interés general.»

(2) Este fenómeno se explica observando que este derecho obra sobre elementos esenciales para la acción económica: el empleo de la mano de obra, el poder de compra de las masas asalariadas, las cargas de las empresas. «La organización de la economía ejerce, además, también una influencia sobre las condiciones de trabajo.» *Le coût et le financement des charges sociales* (fasc. 1 y 2), t. XXIV y XXV de la «Collection Droit Social», 1945. El estudio de M. R. MONIER: *Le poids des charges sociales* (op. cit., t. XXIV,

Estiman que el mismo tiene igualmente una significación ético-política. Formado al calor de preocupaciones sociales, no podía estar exento en su génesis de decisiones o factores ideológicos, factores originarios unas veces, contrapunto otras a movimientos dialécticos precedentes. Se constituye bajo «la influencia de *ideologías nuevas*, inspiradas por una crítica del liberalismo, bajo la de *doctrinas jurídicas*, en reacción contra la teoría de la autonomía de la voluntad, y bajo la de la *acción política*». En Francia, el intervencionismo no se desarrolló sino al final del siglo; estuvo representado por el solidarismo de León Bourgeois, que inspiró la acción del partido radical socialista, y por las diversas expresiones del cristianismo social, precisadas, para el catolicismo, por las *Encíclicas Rerum novarum* de León XIII (1891), y *Quadragesimo anno* de Pío XI (1931), que condenaban el capitalismo liberal».

Pero «la significación esencial del Derecho del trabajo es de orden moral. La sociedad moderna no admite que el trabajo sea tratado como un bien material, sometido a la ley del mercado... El Derecho del trabajo se presenta como una reacción contra una filosofía materialista. Siguiendo la feliz expresión de M. Fr. Perroux, *el Derecho del trabajo es el conjunto de medios por los que se reconoce jurídicamente la persona obrera en su significación absoluta de persona humana*».

Al lado de este concepto moral se ha sostenido con frecuencia que el Derecho del trabajo tiene una significación política: todo derecho de trabajo sería socialismo. «Esta proposición no puede aceptarse si se da al socialismo la significación precisa de un sistema económico, caracterizado a la vez por la apropiación colectiva de los medios de producción y por la desaparición del mercado y del mecanismo de los precios.» «El Derecho del trabajo puede provocar superaciones o desbordamientos del capitalismo hacia otro sistema económico; no conduce de una manera necesaria al socialismo. In-

---

página 3), revela que el peso de las cargas sociales se ha elevado de 21.000 millones en 1935 a 65.000 en 1943; representaban el 22 por 100 del total de los salarios en 1936 y el 30 por 100 en 1943. Estas cargas sociales absorbieron en 1943 el 14,4 por 100 de la renta nacional.

versamente, el advenimiento de un régimen por completo socializado no prescindiría de un Derecho del trabajo: en toda explotación el trabajador queda en una situación de dependencia y debe, bajo este título, beneficiarse de la protección del Estado.»

Curiosos son los capítulos que en esta parte preliminar o introductiva se dedican al mecanismo de las fuentes del Derecho laboral. fuentes que dividen una seriación tripartita que comprende: a), el Derecho estatal (leyes y código del trabajo, Derecho gubernativo y Derecho jurisprudencial); b), el Derecho profesional (comprendiendo dentro del mismo el reglamento de empresa y los usos o costumbres, así como la participación de elementos profesionales en la reglamentación estatal), y c), el Derecho internacional (con acertadas consideraciones sobre la internacionalización espontánea, de un lado, y reflexiva, de otro, del moderno ordenamiento laboral). Como ligamen o vínculo de coordinación de esta triple tipología de fuentes, abordan brevemente los principios de jerarquía de estas fuentes. Y terminan la breve, pero sustanciosa, introducción con un capítulo relativo a los caracteres y naturaleza del Derecho del trabajo, destacándose la tesis del «particularismo», que no rompe sus relaciones con el Derecho privado y con el Derecho público, ni tampoco propugna su aislacionismo.

Sobre la parte orgánica de la obra habremos de formular algunas reservas de sistemática. Oportunas las consideraciones acerca de la organización social espontánea y el colaboracionismo social provocado por la *Charte du Travail*, la sustitución del espíritu de lucha de clases por el espíritu de comunidad y las descripciones sobre el derrumbamiento del corporativismo que entraña dicha Carta laboral. Asimismo son irrefutables los emplazamientos que en esta parte orgánica se hace de la Administración laboral. Las estructuras burocráticas generales y especiales (3), los consejos regionales de tra-

---

(3) Son las primeras el Ministerio de Trabajo, Consejo de Estado, Consejo Superior de Trabajo, Consejo Nacional Económico; son especiales la Comisión Nacional de Salarios, la Comisión Superior de Trabajo, la Comisión Superior de Comités de Empresas, la Comisión Superior de Enfermedades Pro-



bajo, la inspección laboral, etc., quedan consignados en lugar oportuno.

También se incluye en esta parte orgánica los Sindicatos y la Empresa, pero concebida ésta en un doble sentido: de organización patrimonial enlazada con una organización sociológica. Con tal motivo se aborda la teoría del jefe de empresa (una reminiscencia del *Betriebsführer* germánico a través del *Chef d'entreprise*) junto a la teoría del «personal» con su categorización político-jurídica, especie de *status* social profesional: a). aprendices y *stagiaires* (estos últimos como técnicos en período de formación práctica, análogos al *Volontär* alemán y al meritorio o pasante español), y b), los obreros y empleados (con el posible discernimiento de un «tercer brazo» constituido por los «empleados superiores»). También dentro de la organización social de la empresa se considera el tema de los Consejos de fábrica, Jurados de empresa o, como el legislador francés llama en su etapa inicial, «*Comités d'établissements*».

Antes de tratar de esta última institución se dedican breves consideraciones a lo que los autores llaman «prerrogativas patronales»: A) El poder legislativo del jefe de empresa o reglamento de taller (que ya había sido objeto de estudio en la parte de fuentes. B) El derecho de dirección del empresario. C) El poder disciplinario o reglamentación de la represión con todo su esquema sustantivo y procesal o adjetivo. En verdad que estas materias desbordan, a nuestro modo de ver, la parte orgánica del Derecho laboral.

También nos parece otra transgresión sistemática el estudio de la reglamentación colectiva del Derecho del trabajo en la parte orgánica, el tratar del sindicalismo como fenómeno de agrupación profesional. Por simetría con el particularismo del Derecho laboral aluden a un particularismo del Derecho sindical, y para caracterizar éste, mejor que la especialización de la legislación orgánica que regula la estructura y competencia de los sindicatos, sirve, en efecto.

---

fesionales, la Comisión de Seguridad del Trabajo, la Comisión Superior de Subsidios Familiares, el Consejo Superior de Seguridad Social, el Comité Permanente de Medicina del Trabajo, la Comisión de Higiene Industrial, etc.

el poder normativo de las asociaciones que se exterioriza a través de los convenios colectivos.

Pero la teoría de estos convenios ¿no estaría mejor situada en la teoría general de las fuentes? Ocuparse de los conflictos del trabajo, de la conciliación y del arbitraje en dicha parte orgánica y a propósito de la actividad de los grupos sociales, asimismo entraña lata libertad de método ordenador, sin que lo justifiquen exigencias de reagrupación institucional, porque la organización de la profesión sigue sirviendo de esquema orientador en la segunda parte de la obra.

Así, en los acertados epígrafes dedicados al acceso a la vida profesional (formación, reeducación, etc.) y a la organización del mercado de trabajo, se trata constantemente de la organización profesional. Discretos son los capítulos dedicados al contrato de trabajo, con la consideración marginal del amplio tema de los salarios, jornada, descansos, vacaciones, higiene y seguridad del trabajo, estatuto del despido, etc. Termina esta parte orgánica con el problema de los contratos especiales.

Por último, en la parte tercera se explanan los grandes temas de la seguridad social (justificación del seguro social, su financiación, sus modos de gestión, etc.) junto con la consideración específica de las prestaciones de algunos seguros (enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte). En capítulo aparte se estudian los subsidios familiares, y en otro más extenso los accidentes del trabajo, comprendiendo dentro del mismo el problema de las enfermedades profesionales; termina el libro con la consideración de las medidas relativas al paro, y entre ellas el funcionamiento de las Oficinas de Colocación, que hubieren podido figurar en la parte orgánica o bien en la iniciación de las relaciones laborales, pues muchas veces la intervención de estas Oficinas repercute tanto en el advenimiento del contrato laboral como en su vida o desarrollo.

Más todas estas discrepancias nuestras, con la distribución racional de Durand y Rouast, pudieren ser objetables desde otros puntos de vista y, desde luego, ellas no empecen un sincero aprecio por la estimable aportación que el *Précis* supone para quienes quieran estudiar rápida y certeramente la actual legislación laboral fran-

cesa. Expónese ésta no sólo desde ángulos exclusivamente legalistas, sino también con enfoques políticos y sociales. De aquí el relieve que hayamos dado a su recensión en este Suplemento.

M.<sup>a</sup> PALANCAR DE PÉREZ BOTIJA

F. SANZ ORRIO: *Los Sindicatos españoles*. Prólogo de G. Durán. Madrid, S. I. P. S., 1948. 291 págs.

Este libro es una antología quintaesenciada y sistematizada de los discursos de Fermín Sanz Orrio. El Delegado nacional de Sindicatos ha expuesto en múltiples ocasiones la esencia, la tónica, la estructura, las funciones, la motivación, etc., de la actual Organización sindical española. En esos discursos ha vertido Sanz Orrio el espíritu doctrinal de los Sindicatos y la experiencia resultante de su labor como organizador. Es el autor una autoridad doblemente capaz para valorar la doctrina y los hechos de nuestra Organización sindical.

El mérito máximo que encontramos en su concepción sindical es cómo resume y desarrolla una doctrina política social inspirada, en parte, en motivos tradicionales, sujeta siempre a la doctrina católica, y para cuya actuación utiliza las enseñanzas de la Historia.

Hay claridad en la expresión y un contenido efectivo y eficaz. En realidad, resulta evidente, después de haber estudiado y meditado detenidamente este trabajo, la función del Sindicato Vertical, sus razones y su desarrollo.

Precede a la recopilación de los discursos un estudio preliminar de G. Durán. En el estudio preliminar se destaca la esencia del sindicalismo español: su carácter nacional y sus posibilidades de universalidad. El Sindicato Vertical no es una modalidad adjetiva de organización, y aunque se hallan precedentes de los mismos en los gremios, en éstos hay limitaciones que no aparecen en aquél. Su espíritu social lo enraiza en la universalidad milenaria de capitalismo, destacándose así la misión humana (más que económica) del hombre como portador de valores aternos.

En las consideraciones finales de este estudio preliminar se enjuicia escuetamente el sindicalismo español partiendo de los principios católicos fundados en bases conforme a la ley natural y a la ley de Dios.

Y no nos extendemos más en dicho estudio preliminar, cuya pretensión parece ser exponernos resumidamente un tema que con más amplitud y claridad vamos a encontrar después en los discursos.

Pasamos ahora a la antología que nos presentan éstos. Se divide en cuatro partes. Trata la primera de los «Orígenes del sindicalismo español»; la segunda de su «Doctrina, estructura y representación». En realidad, la tercera y la cuarta partes, que tratan de la concepción sindical de la «Economía, las clases y las empresas», y de las relaciones entre el «Sindicato y el Estado» no son más que la referencia de los principios anteriores a problemas concretos. Por eso al hacer la exposición del contenido procedemos más extensamente al hablar de las primera y segunda partes, que al sintetizar las dos últimas.

El Sindicato nace, como toda organización humana, de modo necesario, respondiendo a una realidad viva. No es creación de la política, sino que se incorpora posteriormente a ésta.

El autor, con abundancia de datos históricos y argumentos de precisa concisión, ilustra el nacimiento del sindicato clasista y razona cómo, ante el caos que avanzaba, el Sindicato Vertical era la solución única que descubrió José Antonio. Este Sindicato Vertical que contribuye a un aumento de la sociabilidad, virtud o condición ésta que ha de reforzarse en las épocas difíciles.

Traza un paralelismo entre Roma y la reacción que condujo a la Edad Media, y el liberalismo y las consecuencias que han surgido posteriormente. Hay un contrapeso entre bienestar y sociabilidad que hace que si aquél se merma sea preciso fortificar a ésta.

El liberalismo había debilitado la fuerza histórica de España. Una anarquía político-social y un ambiente de lucha clasista fueron los precedentes más inmediatos a nuestra recuperación nacional. Y cuando surge ya el Sindicato Vertical ha de agradecer a los antiguos sindicatos agrícolas y hermandades el haber conservado una organización económica que fué una magnífica lección y un apoyo

por su espíritu de cooperación. Nuestra Organización sindical aprovechó éste, y aún hizo más: fortalecer el cooperativismo.

Y ésa era la realidad histórica que exige el establecimiento del nacional sindicalismo, conforme a directrices del Caudillo, inspirado en la Tradición, y perfilado en las palabras de José Antonio: Nacional sindicalismo, que es revolucionario, no en el sentido que a tal vocablo prestó la Revolución francesa, sino que se cifra en un afán de concluir con un inicuo régimen económico social, forjado al amparo de los principios liberales que dominaron los últimos ciento cincuenta años.

Lo primordialmente esencial de nuestros Sindicatos es la incorporación de las masas al orden económico, afán éste que había preocupado francamente a José Antonio. Era la doctrina falangista la inspiradora de esta ordenación sindical, con sus fórmulas tomadas de la realidad, y que exigen la colaboración de todas las fuerzas sociales.

No es circunstancial nuestro sindicalismo; no es una simple organización burocrática: es el pueblo constituido en cuerpo vivo y palpitante, para pertenecer al cual sólo es preciso ser trabajador. A través de nuestra Organización sindical, las aspiraciones de todos los productores llegan a las altas esferas.

El Sindicato es nacional, respondiendo a esencias profundamente españolas; su justicia social se inspira en la doctrina católica; se pone frente al marxismo, preconizando una revolución en el sentido antedicho: Su finalidad fundamental es acoger al proletariado.

A estas características y fundamental finalidad debe corresponder su estructura. Necesario es que en ella el obrero se sienta protegido; necesario es que sea agregado a la finalidad social que le incumbe; necesario es que a través de él cooperen las fuerzas sociales con el Estado.

No puede olvidarse que el hombre, antes que una valoración económica, tiene una valoración ética; que lo económico ha de subordinarse a lo político; que el interés general de lo nacional ha de preceder a los intereses particulares, y que la clave de toda nuestra organización ha de ser un profundo sentido nacional y religioso.

Una vez que Fermín Sanz Orrío ha expuesto los motivos y la esencia del sindicalismo nacional, pasa a estudiar en qué consiste el verticalismo. Creemos que esta materia supone las máximas dificultades, porque el Sindicato Vertical se presta a ser confundido con un concepto económico del mismo, y, por otra parte, su elaboración no está expuesta detalladamente en los escritos y discursos de sus creadores. Pues bien: se salvan esas dificultades, y centrando todo el problema en el hombre considera la verticalidad de carácter no económico, sino humano, consistente en la «profesionalidad en estos grandes órdenes, que reúnen, prescindiendo de su respectiva clase social, a cuantas desde arriba abajo realizaran una actividad similar con arreglo a técnicas, conocimientos, prácticas homogéneas o íntimamente relacionadas» (pág. 102).

Tal vez alguien objete que los anteriores sindicatos profesionales eran ya verticales; pero a esto replicaremos que respondían a finalidades clasistas y que los distintos grupos profesionales constituían un fuerte bloque de clase.

Cierto que entre los distintos grupos profesionales pueden originarse fricciones; pero esto más bien es favorable que pernicioso, porque «la mecánica de fricciones entre las grandes corporaciones profesionales unirá más y más a sus componentes, y por lo menos se conseguiría que lo que hasta aquí era el choque fatal, ciego, constante y monorrítmico de dos grupos irreconciliables se trocase en las múltiples reacciones y combinaciones de movimientos distintos entre una serie de estamentos profesionales, sobre los que muy bien podría actuar la acción armonizadora del Estado, del Movimiento y de las demás grandes fuerzas de la sociedad civil» (páginas 103-104).

En este Sindicato Vertical queda en pie la autoridad del empresario en la empresa; pero esta entidad ha de responder al bien general y conservará el impulso del interés.

No se niegan las clases, pero sí se afirma la necesidad de su armonía. «Los Sindicatos verticales no son instrumentos de lucha clasista. Ellos, por el contrario, sitúan como la primera de sus aspiraciones no la supresión de las clases, que siempre han de exis-

tir, pero sí su armonización y la cooperación de todos bajo el signo del interés general de la Patria» (págs. 107-108).

Todo esto ha de concretarse en una estructura y una función sindicales. Surgen éstas como una consecuencia de todo lo dicho, y así en la estructura, desde la Red sindical local hasta el Sindicato Nacional, se ha de proceder prudentemente, con elasticidad y realismo. La Organización total deberá cumplir, a través de una selección y formación adecuada de los dirigentes, las tres funciones sindicales principales: económica, social y asistencial.

Respecto al hombre es fundamental su intervención en el Sindicato: para esto se han organizado las elecciones sindicales. Para que el productor integre, impulse y dirija la vida de la Organización sindical. Nuestras elecciones convocan a los hombres en sus puestos de trabajo, y los resultados que de ellas se obtienen confieren no poder, sino función. Se salva la paradoja democrática de protección a la libertad individual, mientras el productor se hallaba económicamente desamparado. La representación lleva una función doble: directa, sobre las actividades productoras, e indirecta, la que a través de esas actividades productoras pudieran verificarse.

En la parte tercera se enfrenta la Organización sindical con la «concepción sindical de la economía, las clases y la empresa».

La Organización sindical mantiene la propiedad individual y la iniciativa privada, claro que situando estos valores en un plano inferior a los intereses nacionales y morales. La propiedad individual y la iniciativa privada estarán subordinadas al fin fundamental de la economía: lograr el máximo bienestar y la felicidad posible a los miembros de la comunidad nacional.

La Organización económica nacional sindicalista establece una sistematización jerárquica capaz de evitar los peligros de la colectivización total, de la anarquía económica o de la dictadura de una clase. Responde a la necesidad actual de que todo sistema que pretenda ser operante lleve en sí la solución de las cuestiones de organización social y económica que hoy se plantean.

Se trata de una revolución constructiva que tiene presente la influencia de lo económico sobre lo político y la primacía en que debe colocarse esto respecto de aquello.

Se estudian atinadamente los problemas de la concentración de empresas, las funciones económicas sindicales, tales como producción, crédito, etc., así como las funciones representativas de los mismos. Todo ello con exacta apreciación de las relaciones económicas y de los hechos sociales.

Al analizar las clases considera a éstas como un concepto dinámico fundamentalmente económico, y sustituye la pugna clásica del marxismo por una organización profesional en que la noble rivalidad entre profesiones ocupe el lugar de la lucha infernada por el odio de las clases económicas.

La empresa es concepto más amplio que el que puede concebirse en una dominación absoluta de la misma por su propietario. La empresa realiza una función, y en ésta colaboran técnicos y productores en bien de la economía nacional. La empresa se inserta en el sistema sindical, y los jurados de empresa —creación reciente— son factor decisivo en el régimen de esta entidad productora, siendo la empresa un elemento fundamental de incorporación a la Organización nacional sindicalista.

Del concepto nacional-sindicalista de empresa surge la improcedencia de la huelga: no puede dirigirse contra el Estado, pues éste no se inhibe de la defensa del productor; no puede dirigirse contra el empresario, pues el empresario acomoda su actuación a las normas que se le señalan en beneficio de la economía nacional.

En la cuarta parte analiza la función de los Sindicatos en relación con el Estado. A las preguntas que él mismo se formula responde:

El Sindicato no es función legal, sino representación auténtica de los productores ante el Estado; son sólo parte, pero parte esencial de la política de la nación, y sus actividades se desarrollan en la esfera de lo económico-social (1). Es un pilar de la constitución interna de España; no menoscaban la potencia del Estado, sino que son instrumento suyo. Es colaborador y asesor.

L. BURGOS BOEZO

(1) En su esfera de acción, sujeta siempre al bien común, tiene cierta soberanía que el Estado ha de respetar.